



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 47189-3103-002-2016-00094
DEMANDANTE: JADER JOSE CANTILLO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTROS
DECISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena, se recibe por reparto el Despacho Comisorio No.-003 de fecha 20 de febrero del 2019, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil, seguido por JADER JOSE CANTILLO FONSECA y otros, contra COOTRACEGUA y otros, cuyo objeto es la recepción de testimonios con fines probatorios, decretado en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019.

El Estrado, de acuerdo con lo regulado en los artículos 37 al 39 del Código General del Proceso, procede a avocar el conocimiento del citado Despacho Comisorio y a fijar la fecha y hora para la recepción de interrogatorio ordenado como prueba testimonial de los señores LUIS MAESTRE PERPIÑAN, ADOLFO DURAN CASTRO, PEDRO AMOROCHO LEMUS e HIDALGO MENDOZA ORSINI, a quienes se notificará en la carrera 7 No. 44-156, oficina 117, del Terminal de Transportes de esta Ciudad, para que comparezcan a este Juzgado el día treinta (30) de mayo del 2019, las 09:00 a.m.

Una vez diligenciada la comisión se devolverá a la oficina de origen, dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ mayo del 2019 Hora 8:AM
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-0202-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
DEMANDADA: MANUEL ROGER GARCÍA CARDONA, C.C. No. 70,164,699
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado Judicial, contra MANUEL ROGER GARCÍA CARDONA, teniendo como base de recaudo título valor PAGARÉ No. 9149856, suscrito el 29 de marzo de 2016.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, PAGARÉ No. 9149856, suscrito el 29 de marzo de 2016, visible a folio 5 del expediente, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectúe el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibídem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó prenda sin tenencia, según documento que aporta.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

La medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, más aún, teniendo en cuenta que el demandado constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor, razones por las cuales se accederá a su decreto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

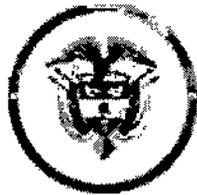
PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra MANUEL ROGER GARCÍA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS pesos (\$38.080.192.00).

INTERESES MORATORIOS: en el equivalente al máximo legal permitido sobre el saldo insoluto, desde el 01 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo del vehículo identificado como aparece en el contrato de prenda sin tenencia, así: placas ISX-290, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL; SERVICIO: PARTICULAR; CHASIS: KMHCT41BAGU899116, MARCA Y LINEA: HYUNDAI ACCENT GL; COLOR: AZUL BRILLANTE; MOTOR: G4LCFU381658, de propiedad del demandado MANUEL ROGER GARCÍA CARDONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70,164,699. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar para que inscriba el embargo citado y comunique cuando ocurra. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL, identificado con la C.C. No. 1,098,611,065 y T.P. No. 190,871 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, Hoy _____ de mayo del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00205-00.
DEMANDANTES: AYLEN ESTHER GONZÁLEZ DE MALAGÓN, C.C. 42,492,442
DEMANDADO: CALIDAD MÉDICA IPS S.A.S., NIT 802,013,872-1
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL derivada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, adelantada por AYLEN ESTHER GONZÁLEZ DE MALAGÓN, mediante Apoderado Judicial, contra CALIDAD MÉDICA IPS S.A.S..

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 y SS del C. G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por AYLEN ESTHER GONZÁLEZ DE MALAGÓN, mediante Apoderado Judicial, contra CALIDAD MÉDICA IPS S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste, según lo dispone el art. 369 ídem.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez